

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00473 - 00 (*Cuaderno principal*)

Déjese sin valor ni efecto los autos del 17/02/2020 (p. 104-105 pdf 01 cp.) y del 04/05/2021 (p. 111-112 pdf 01 cp.) por medio de los cuales se decretaron pruebas y se convocó a audiencia por cuanto se incurre en deber legal para dictarse sentencia anticipada al no ser necesario practicar las pruebas en audiencia (num. 2° art. 278 CGP), debiéndose adoptar las medidas necesarias para sanear esa irregularidad (num. 5° y 12 art. 42, art. 132 CGP). Lo anterior porque el interrogatorio de parte no resulta ser conducente ni pertinente para demostrar las afirmaciones de las partes, por lo que en esta oportunidad se dicta decisión meritoria.

ANTECEDENTES

La sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria en contra de NARGY CABARCAS ANDRADE con base en el pagaré número 217130 y la prenda sobre el vehículo de placas URX-027, proceso que correspondió por reparto a este despacho (p. 26 pdf 01 cp.), dentro del cual se libró mandamiento ejecutivo por auto del 7/05/2019 (p. 28 pdf 01 cp.) por la suma de \$37.456.302 a título de capital, por la suma liquidada sobre el mismo por intereses moratorios desde la exigibilidad hasta la fecha el pago, por \$2.875.456 por «*intereses*» y se decretó el embargo del vehículo con prenda.

La decisión se notificó personalmente a la demandada el 02/08/2019 (p. 30 pdf 01 cp.) quien en su calidad de abogada contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, aportó pruebas y solicitó la declaración de su adversario (p. 31-78 pdf 01 cp.), de lo cual se corrió traslado a la ejecutante por auto del 12/09/2019 (p. 80 pdf 01 cp.), pronunciándose esta última dentro de la oportunidad legal (p. 85-99 pdf 01 cp.).

La demandada, luego de la oportunidad para contestar la demanda, aportó otras evidencias documentales (p. 81-84 pdf 01 cp.). Ya posteriormente, por auto del 17/02/2020 (p. 104-105 pdf 01 cp.) se convocó a audiencia para celebrarse el 18/06/2020 y se decretaron pruebas, entre estas, las documentales aportadas oportunamente, el interrogatorio de la demandada y se requirió a la demandante para que aportara «*una relación pormenorizada de los pagos efectuados por la [demandada]*», la imputación de los pagos y los descuentos aprobados, además de las «*condiciones y términos contractuales*».

Tal diligencia no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos debido a la emergencia sanitaria (p. 108-109 pdf 01 cp.), por lo que mediante auto del 04/05/2021 (p. 111 pdf 01 cp.) se convocó nuevamente a audiencia a celebrarse el 16/09/2021 y se requirió a la entidad demandante para que aportara la respectiva documental.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante sustituyó poder a la abogada CAMILA TRUJILLO SANABRIA para asistir a la respectiva audiencia (pdf 02 cp.), profesional que aportó la «*tabla de amortización e histórico de pagos de la demandada de la referencia*» (pdf 03 cp.).

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada aceptó la existencia del pagaré y el contrato de mutuo. Preciso que la compra del vehículo pignorado se efectuó bajo el «*plan cero por ciento de cuota inicial y seis meses de gracia para pago en sesenta meses contados desde que se causara la primera cuota, esto era el mes de septiembre de 2015*», de lo cual hizo entrega de \$2.258.051 el 26/02/2015.

Aceptó que se encontraba «*adeudando el pago de unas cuotas*» por «*problemas de salud*», pero ha cancelado \$41.000.000 a la empresa de cobro SONECOB LTDA, diciendo que le ha pedido a esa sociedad «*un informe detallado de los pagos efectuados [...] y su aplicación sin obtener respuesta favorable*», tratando de ingresar al portal transaccional de la ejecutante sin éxito «*porque el sistema no reconoce [sus] datos*», por lo que tiene claro que debe, pero no sabe cuanto por lo que no se puede hablar de una «*obligación clara, expresa y actualmente exigible*».

Formuló las excepciones que denominó **(a)** «*violación de la Constitución y la ley [...] en la aplicación de los pagos efectuados por la deudora*», **(b)** «*nulidad de la demanda por violación al debido proceso*» y **(c)** «*cobro de lo no debido por pago parcial de la obligación*» argumentando que la ejecutante no respetó el periodo de gracia que le otorgó, inició el computo de la obligación desde la celebración del contrato de compraventa del automotor y esta «*percibiendo los réditos del capital desde esa fecha y no sobre la efectivamente pactada al realizar el negocio de compra del vehículo*», abusando de su posición dominante y vulnerando sus derechos como consumidora financiera al no informarle «*la fecha oportuna de pago*» y se reestructuró la obligación «*sin que se le informaran las nuevas condiciones de la obligación al deudor*», lo que tampoco es claro en la demanda, según dice ella.

También alegó la excepción de **(e)** «*conflicto de intereses*» alegando que la firma SONECOB LTDA la contactaron con «*un cliente*» con el fin de «*averiguar por negocios de vehículos*» a partir del ofrecimiento de ella del automotor como opción de pago, recriminando que ese «*cliente*» tenía conocimiento de «*la situación legal del vehículo [...]*» y del «*contenido de providencias judiciales*», «*además de hacer gala de haber concretado una suma con la sociedad demandante, todo ello sin [su] conocimiento y consentimiento*» lo que para ella es «*evidente el interés de terceros en la celebración del negocio, lo que en [su] humilde concepto constituye un evidente conflicto de intereses frente a las obligaciones aún no resueltas [...]*».

En últimas, concluyó que la demanda debe negarse y concederse las pretensiones porque (a) la demandante desconoce los términos del contrato de mutuo; (b) no le ha remitida la información suficiente por lo que ella misma -la demandada- ignora los términos del contrato; (c) no tiene en cuenta los pagos realizados; (d) y abusa de su posición demandante.

RÉPLICA DE LA DEMANANTE

El libelista advirtió que la demandada aceptó la suscripción del título valor ejecutado por lo que debe equivaler a una «*confesión*», indicando que el pagaré cumple con todos los requisitos legales para ser ejecutado. Por otro lado, aportó el documento denominado «*contrato de aprobación del crédito*» en el que se precisa que el mismo fue otorgado el 09/02/2015 cuando se suscribió el pagaré

estipulando un periodo de gracia de seis (6) meses, pactándose el pago de la primera cuota el 20/09/2015 en la cuota mensual número siete (7) del crédito *«momento en el cual se causarían y pagarían intereses remuneratorios a la tasa efectiva en el momento del desembolso del crédito»*.

Narró que *«las cuotas mensuales variables [...] se empezaron a causar a partir del [20/09/2015] y debían ser canceladas los días 20 de cada mes durante un plazo de 60 meses»*, pagándose la primera cuota el 23/09/2015 y la segunda cuota el 21/10/2015, generándose mora en varios periodos desde el 20/11/2015, pero *«no fue sino hasta el mes de noviembre de 2016 cuando se logra poner al día la obligación»*.

Dice que, posteriormente, existen *«5 pagos efectuados por la deudora entre los meses de diciembre de 2016 hasta abril de 2017 los cuales nunca se pagaron en la fecha acordada»* y desde el 20/05/2017 no se realizaron mas pagos hasta el 20/08/2017 por un valor de \$2.070.000 *«suma que [...] no cubría el valor total de las cuotas que para ese momento se encontraban en mora, razón por la cual y a pesar de haber efectuado pagos consecutivos en los meses de septiembre y octubre de 2017, la [demandada] continuaba en mora en el pago de la obligación»*, sin realizar pago en noviembre de 2017 y luego tener un último pago en diciembre de 2017 por valor de \$1.750.000 *«que a todas luces no cubría los saldos en mora hasta ese momento»*.

Relató que la obligación fue *«castigada»* el 22/01/2018, reportando cuatro pagos así: (a) uno el 20/04/2018 por valor de \$2.500.000; (b) otro el 19/05/2018 por valor de \$2.500.000; (c) otro más el 27/06/2018 por \$2.500.000 y (c) un último pago por \$500.000 el 30/03/2019, puntualizando que tanto estos como los demás pagos fueron respetados a la hora de diligenciar el pagaré aplicándose los mismos conforme a la ley.

Precisó que el hecho de que la sociedad SONECOB LTDA, de la cual es representante legal el apoderado, le ofreciera un negocio *«en nada justifica su incumplimiento frente a la obligación objeto de recaudo y con ella más bien pretende distraer la atención del despacho al carecer de fundamentos serios que realmente puedan ser considerados como verdaderas excepciones de mérito»*.

Manifestó que el negocio relatado por la pasiva se limita a la gestión comercial para ofrecer el automotor pignorado como dación en pago de las deudas, pero el vehículo aquí embargado tiene una limitación al dominio por un proceso ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA – REFINANCIA contra la demandada en el que ya existe sentencia ejecutoriada y puede ser consultado por cualquier persona.

CONSIDERACIONES

Una vez se verifica el expediente se observa que la demanda fue presentada en debida forma, los extremos procesales tienen aptitud para ser partes, están debidamente representados, la demandada se encuentra debidamente notificada, este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, sin que se adviertan vicios de trámite u otras irregularidades del proceso.

Sobre la oportunidad para dictarse sentencia anticipada, debe indicarse que tal como lo ha entendido este despacho, lo dicta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ y lo dispone expresamente la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente T-47001-22-13-000-2020-0006-01.

norma, al configurarse causal para dictarse sentencia anticipada se deriva en un deber legal de proceder de tal manera. Y si se observa que la defensa de la demandada está orientada a demostrar situaciones que fácilmente se pueden extraer de las documentales, no resulta conducente ni pertinente llegar a un interrogatorio en audiencia.

Como aspecto preliminar antes de entrar a resolver de fondo debe precisarse que el argumento de la defensa sobre la falta de especificación en la demanda de ciertas circunstancias del negocio causal no es de fondo, sino que atañe a aspectos eminentemente procesales que debieron ser alegados mediante recurso de reposición como excepción previa (num. 5° art. 100, num. 3° art. 442 CGP) y, aún a pesar de esto, no se advierte que tal elemento hubiera sido determinante para afectar la formalidad del escrito demandatorio.

Dentro de la amplia gama de los títulos ejecutivos se encuentra los títulos valores, que son documentos en los cuales se incluye un derecho literal y autónomo a favor de determinada persona y a cargo de otra, quien en últimas lo crea y se obliga con su firma al tenor literal de lo allí estipulado, es decir, todo título valor que -al mismo tiempo es título ejecutivo- debe contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621 CCo.).

Una especie de los títulos valores es el pagaré. Este título tiene sus orígenes históricos en la necesidad de tener una promesa incondicional de pago, tener una relación bilateral directa y hacerse exigible en la misma plaza, alternativa a la letra de cambio, tal como lo explica la doctrina:

«Su origen se remonta simultáneamente al de la letra de cambio, fue conocido inicialmente bajo la designación de “vale” [...]. Aunque su utilización fue paralela, fueron varias las características de este, las que lo diferenciaron desde sus orígenes a la letra de cambio. La primera de ellas radica en la adquisición de una promesa de pago por parte del otorgante a favor de un tercero beneficiario, de allí surge la segunda característica, pues participan solo dos personas en su formación [...]»².

Los antecedentes históricos del pagaré fueron recogidos en la legislación colombiana, por lo que para ser válido tal título se necesita que exista una promesa de pagar una suma de dinero de forma incondicional a determinada persona sea a la orden o al portador con vencimiento acordado (art. 709 CCo.). De reunirse tanto los requisitos generales como los particulares de esta clase de título valor, se sigue que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor, por lo que es un título ejecutivo (art. 422 CGP).

Pero ante la eventualidad del incumplimiento de esa promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el acreedor o beneficiario puede invocar la acción cambiaria directa para que el deudor pague la obligación cartular (num. 2° art. 780 CCo.), frente a la cual únicamente proceden las excepciones de mérito descritas por el legislador, entre estas, la «*alteración del texto del título*», las de «*quitas o en pago total o parcial*» y «*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio*» (art. 784 *ib.*).

El escenario para materializar la acción cambiaria directa es el proceso ejecutivo, el cual está instituido para que el acreedor que tiene una obligación insatisfecha

² Peña Nossa, L. (2016). *De los títulos valores*. 10ª Ed. Ecoe Ediciones. Bogotá.

por su deudor acuda a la justicia para que esta ordene el acatamiento del deber adquirido lo que se instruye desde la perspectiva constitucional de la finalidad de las autoridades de proteger a las personas en sus derechos y asegurar el cumplimiento de los deberes de los particulares (art. 2 CN).

El presupuesto básico del proceso ejecutivo -mediante el cual se ejerce la acción cambiaria- es presentar el título ejecutivo que concretamente para el asunto viene a ser el título valor o pagaré. Si el deudor demandado y girador del pagaré piensa alegar algunas de las excepciones que la ley sustancial consagra, debe hacer uso a su derecho a la defensa en la oportunidad procesal (num. 1º art. 442 CGP), siendo uno de esos mecanismos por excelencia las excepciones de mérito.

El acreedor al presentarse a la justicia con el documento ejecutivo tiene la presunción de que el derecho allí contenido es cierto y legítimo, frente al cual se libra la orden de apremio, por lo que es el deudor como interesado en extinguir la expectativa del demandante a quien le corresponde probar todas las circunstancias que permitan tal cometido, sobre esto la alta corporación en materia de justicia civil dijo:

*«Todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya y todo demandado, que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al [demandante] corresponde probar los hechos en los que funda su acción [...] y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor [...]. Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir, prueba la obligación, la situación primera se invierte debido a que la presunción primera queda destruida. **De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que [...] ha cumplido la obligación [...] es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa**»³* (negrilla fuera de texto).

No obstante, cualquier argumento que diga ser excepción de mérito no lo es *per se*, sino que exige de quien la formula una suficiencia en su nivel de razonamiento soportada en aspectos fácticos y probatorios que se encaminen a destruir el derecho presumiblemente cierto del demandante, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que sirven de fundamento (XXXVI, pág. 460). [...] Las excepciones [...] son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas presentar y de qué modo ha de organizar la defensa [...] razón por la cual “cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”» (CSJ SC, mayo 11, 1981).

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de abril de 1938. Ponente: Arturo Tapias Pilonieta. Gaceta Judicial Tomo XLVI No. 1932, pág. 324-331.

Es decir, más que argumentar propiamente la defensa, el deudor demandado debe probar sus afirmaciones o negaciones de forma tal que su probanza sea de equivalente o mayor impacto que el mismo título ejecutivo, pues en últimas esta también es un elemento probatorio sobre el cual se basa la decisión judicial de apremio.

Ahora bien, los argumentos de la defensa en esta causa se centran en tres aspectos, a saber: (a) que el acreedor desconoce el periodo de gracia pactado; (b) que pagó parcialmente la obligación; (c) que la demandante no rindió información a la demandada sobre el negocio y (d) que el libelista, en su calidad de apoderado de la demandante, tiene «*conflictos de interés*» en esta causa.

Sobre la primera de las excepciones, debe recordarse que el pagaré como título valor, si bien no es de aquellos que se han denominado causales porque en su contenido no va expresado el negocio causal que le dio origen, como si ocurre en las facturas cambiarias, siempre que se soporte en una causa negocial a partir de la cual el título entra a ser un mero documento representativo.

Sobre esto dijo la jurisprudencia:

*«El título de crédito en las manos del contratante no es, si se consiente la expresión, un verdadero título de crédito, **es un simple documento de la estimación**», pues su función es muy limitada debido a que las relaciones entre las partes inmediatamente vinculadas se resuelven “con base en las llamadas relaciones subyacentes, relaciones fundamentales o relaciones causales, es decir con la operación jurídica que origina la emisión o transferencia del título”. [...] El principio de la abstracción cambiaria, según el código, se aplica a los títulos crediticios cuyo tenedor es un tercero (diferente de las partes del contrato originario), y rige en favor de esos terceros siempre que sean de buena fe, porque para ellos es irrelevante el negocio causal del título dado que su interés se reduce al derecho cartular tal como ha sido incorporado y según su tenor literal; por eso pueden exigir “al deudor la satisfacción de la pretensión sin tener que probar la validez de la causa”. **La teoría de la causalidad, por su parte, se aplica a los títulos crediticios que no han salido de manos de las partes del contrato subyacente, pues, en ese caso, sus relaciones están regidas por dicho contrato**»⁴ (resaltado aquí).*

En ese sentido, bien puede ser cierto que la obligación subyacente se hubiera pactado en cuotas, pero nada puede refutar que el pagaré en cuestión es una representación de una situación, un hecho o acto jurídico, que en este caso es el incumplimiento de la demandada de esa obligación causal. En otras palabras, el negocio causal, para el caso, el préstamo de dinero, pudo pactarse en cuotas mensuales, pero si la demandada incumplió con estas bien podía el acreedor en diligenciar el pagaré y ejecutar la suma que se requería cobrar.

Ahora bien, sobre el periodo de gracia esta demostrado que en el contrato de mutuo se pactó que durante los primeros seis (6) meses no se generarían intereses ni se cobraría capital, comenzando el pago del crédito a partir de la cuota número siete (7) «*después del desembolso*» (p. 95 pdf 01 cp.), es decir, que si el desembolso fue el

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 21 de febrero de 2002. Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Radicación 41001-23-31-000-2000-02175-01.

24/02/2015, las cuotas comenzarían a cobrarse siete meses después, tal cual aparece en la tabla de pagos aportada por el demandante (p. 93 pdf 01; pdf 03 cp.).

Así las cosas, se demuestra que el negocio causal fue debidamente cumplido por el acreedor demandante, la incumplida en este evento fue la demandada quien incluso aceptó en su contestación deber algunas cuotas del crédito, lo que nuevamente hace las veces de confesión expresa y libre de tal situación.

En cuanto al monto de la obligación insoluble e l acreedor y el deudor, o si se quiere llamar, beneficiario y girador, pueden convenir la firma de un documento en blanco con la intención de convertirlo en título valor, dando el derecho a aquel como tenedor de diligenciarlo, siempre que se cumpla con las instrucciones precisas del suscriptor (art. 622 CCo.). Cuando el deudor da instrucciones para diligenciar espacios en blanco, instruyendo a su acreedor verbalmente o por escrito sobre la forma en que debe proceder a diligenciarlos, quien cobra debe seguir tales instrucciones, trasladándose la carga probatoria al deudor quien debe evidenciar si lo presentado por el acreedor no corresponde con lo estipulado, al respecto, la Corte Suprema de Justicia dijo:

*«La inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor **no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento**, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, **la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor**, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada»* (CSJ, SC, sentencia 8 de sep. de 2005).

En concreto, está plenamente probado que la demandada firmó un pagaré en blanco con carta de instrucciones el 09/02/2015 y pignoró el vehículo de placas URX-027 de su propiedad, tal como se desprende de la aceptación del hecho primero de la demanda (p. 31 pdf 01 cp.), lo que tiene fines de confesión (num. 2º art. 96 CGP), así como por el mismo pagaré (p. 9 pdf 01 cp.) en el que se indicó la fecha de creación y desembolso, sin que esa documental y las demás aportadas fueran tachadas de falsas o desconocidas por la demandada, por lo que su contenido es válido y verídica su autoría (art. 244 *ibidem*).

Ahora bien, sobre el pago parcial de la obligación debe partirse del hecho que aquí no se esta ejerciendo una acción causal, es decir, aquella relacionada propiamente con el negocio subyacente, sino una acción cambiaria que deriva de la literalidad del título valor. En términos prácticos, aquí se esta cobrando el derecho incorporado en el pagaré que es representativo del saldo insoluto de la obligación adquirida por la demandada. En tal sentido, debe analizarse la exceptiva de pago parcial desde la visión del pagaré como representación del negocio causal y no entrar a analizar propiamente este en un todo.

Bajo esa advertencia, se tiene que el pagaré se diligenció por el importe que corresponde a *«todas las sumas que, por cualquier concepto, el cliente [aquí demandada] deba [al] acreedor conforme a la liquidación que se efectúe, derivadas de cualquier obligación a cargo [del] cliente y a favor [del] acreedor [...]»* teniendo hito de vencimiento en *«la fecha en la que conforme a lo pactado se extinga el plazo concedido para el pago de la [obligación]»*, teniendo como causa de tal evento, entre otras, el *«retardo en el pago de cualquiera de las cuotas que el cliente deba cancelar*

o en caso de incumplimiento del cliente de cualquier otra obligación adquirida en favor [del] acreedor [...]» (p.11-12 pdf 01 cp.).

Siendo así, el acreedor al diligenciar el pagaré estimó la deuda en \$37.456.302 como capital y \$2.875.456 como intereses remuneratorios. Frente a esta situación, correspondía a la deudora acreditar que ese monto no correspondía a lo realmente debido, por lo que aportó una serie de recibos de pago.

El primero de los recibos por valor de \$2.258.051 rotulado con el número RC61 6002 del 26/02/2015 por «*anticipos*» se giró a favor de INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS y no a favor del acreedor (p. 40 pdf 01 cp.), sin que en el escrito de contestación la demandada especifique la razón por la cual pagó dicho monto a esa entidad y no a la ejecutante.

Por su parte, el libelista en su replica afirmó que el primer pago se realizó el 23/09/2015 (p. 87 pdf 01 cp.), lo que concuerda con la consignación realizada por la demandada en esa fecha por BANCOLOMBIA por valor de \$1.733.320 (p. 41 pdf 01 cp.).

La demandada también aportó recibos de pago así: (a) uno por valor de \$1.850.000 pagado el 18/01/2016 (p. 41 pdf 01 cp.); (b) otro pago fue el 16/04/2016 por valor de \$4.000.000 (p. 42 pdf 01 cp.); (c) otro del 14/03/2016 por valor de \$2.000.000 (p. 42 pdf 01 cp.); (d) otro del 14/05/2016 por \$1.960.000 (p. 45 pdf 01 cp.); (e) otro del 30/06/2016 por \$1.560.000 (p. 49 pdf 01 cp.); (f) otro por valor de \$3.000.000 el 08/09/2016 (p. 47 pdf 01 cp.); (g) otro por valor de \$1.000.000 el 19/10/2016 (p. 48 pdf 01 cp.); (h) otro por valor de \$9.970.000 para el 19/11/2016 (p. 49 pdf 01 cp.); (i) otro por valor de \$1.850.000 el 28/12/2017 (p. 50 pdf 01 cp.); (j) otro por valor de \$1.850.000 el 31/01/2017 (p. 50 pdf 01 cp.); (k) otro por valor de \$1.850.000 el 23/02/2017 (p. 51 pdf 01 cp.); (l) otro por valor de \$1.850.000 el 28/04/2017 (p. 51 pdf 01 cp.); (m) otro por valor de \$1.950.000 el 20/09/2017 (p. 52 pdf 01 cp.); (n) otro por \$2.500.000 el 20/04/2018 (p. 52 pdf 01 cp.) y (o) un último pago el 01/04/2019 por \$500.000 (p. 53 pdf 01 cp.), valores todos que fueron tenidos en cuenta por el acreedor en la tabla de amortización aportada (p. 92 pdf 01 cp.), así como otros pagos que hizo la ejecutada.

Así mismo, los pagos del 19/05/2018 por valor de \$2.500.000, del 27/06/2018 por otros \$2.500.000 (p. 82 pdf 01 cp.), del 31/03/2017 por valor de \$1.850.000, del 25/08/2017 por \$2.070.000 (p. 83 pdf 01 cp.), del 20/10/2017 por valor de \$1.950.000 y el pago del 18/12/2017 por \$1.750.000 (p. 84 pdf 01 cp.) fueron tenidos también en cuenta por el acreedor para realizar su liquidación, extinguiendo el plazo desde el 04/04/2019.

De esa forma se tiene que la demandada pagó al acreedor la suma de \$61.123.682 antes del vencimiento del título valor, la que fue aplicada a los componentes de capital, otro tanto a intereses y otro más a honorarios. Sobre estos últimos, la accionada en su carta de instrucciones dispuso expresamente que parte del monto a pagarse sería el equivalente al «*valor de los gastos, costos y honorarios de cobranza prejudicial y judicial en que [incurriera] el acreedor para el cobro de las obligaciones*» (p. 11 pdf 01 cp.), lo que está permitido al no existir mandato legal expreso que lo prohíba (art. 6° CC) y, además, tal como lo ha manifestado la Superintendencia Financiera esos conceptos si se pueden trasladar al consumidor financiero (num. 5.2. Cap. I Tít. III Parte I CE 029 de 2014).

Conforme a lo anterior ni la excepción sobre el periodo de gracia ni la de pago parcial o cobro de lo no debido prosperan en esta oportunidad porque se acredita que la entidad demandante liquidó de forma adecuada la cuantía del crédito

teniendo en cuenta los pagos realizados por la demandada y otros que ni siquiera ella misma reportó en su contestación.

Ahora bien, aunque las otras dos excepciones sobre la falta de información y conflicto de intereses no son propias del trámite, en aras de dar una suficiente motivación a la decisión debe procederse a estudiar los argumentos de defensa (art. 282 CGP).

Sobre la falta de información que alega la defensa para excusarse en el pago, debe decirse que ese no es un argumento válido para tales fines porque ella como consumidora de un producto prestado por una entidad financiera tiene el deber de «*revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos*», además de «*informarse sobre los productos que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo explicaciones verbales y escritas necesarias y suficientes que posibiliten la toma de decisiones*» (art. 6° L. 1328 de 2009).

Y si de suyo considera que no pudo acceder a tal información, bien podía siquiera haber presentado petición directamente a la compañía para obtenerla en ejercicio de su derecho fundamental (art. 23 CN; art. 20 L. 1328 de 2009) e incluso presentar acción constitucional en caso de que no se le respondiera (art. 86 CN) o queja ante el ente de inspección y vigilancia (art. 21 L. 1328 de 2009), pero no lo hizo ni siquiera en uso de sus conocimientos como profesional en derecho, que por tal calidad debe entender las dinámicas del orden jurídico y proceder conforme a la norma (num. 4° art. 28 L. 1123 de 2007).

Frente a la otra excepción sobre el «*conflicto de intereses*» del libelista, claramente se trata de un argumento que no viene a lugar ni de él se puede desprender algún elemento de juicio que releve a la demandada de su obligación de pagar el crédito. Incluso, las actuaciones de cobranza extrajudicial son más que autorizadas, legítimas para el acreedor y sus representantes (num. 5.2. Cap. I Tít. III Parte I CE 029 de 2014) y tratándose de abogados resulta ser un deber en la medida de que previene litigios y facilita la solución de conflictos (num. 13 art. 28 L. 1123 de 2007), sin perjuicio de que incurra en falta disciplinaria por adquirir de su cliente algún interés en la causa (lit. g art. 34 *ibidem*).

Así las cosas, ninguna de las excepciones de mérito se abre camino en esta causa debiéndose negar las mismas, sin que se encuentren probados hechos que configuren alguna excepción de mérito que de oficio deba ser declarada (art. 282 CGP), debiéndose seguir adelante la ejecución en idénticos términos a como se ordenó en el auto de apremio inicial (num. 4° art. 443 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito denominadas «*violación de la Constitución y la ley [...] en la aplicación de los pagos efectuados por la deudora*», «*nulidad de la demanda por violación al debido proceso*», «*cobro de lo no debido por pago parcial de la obligación*» y «*conflicto de intereses*» por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto del 7/05/2019 (p. 28 pdf 01 cp.) por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien dado en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto (núm. 3 art. 468 CGP).

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000, oo, (num. 1° art. 365 CGP; ajustado al num. 8° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.38 del 13/09/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fed376bdf0d12c96103262faac8af1510dde6aef9c04b7fadbe55e7cecd
5058**

Documento generado en 12/09/2021 02:40:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**